

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 147.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

CAPITULO XVI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y CONDONACIONES.

Art. 171. Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos a la liquidación ó de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en el Reglamento ó que cometieren cualquier acto de ocultación de bienes ó disminución de valores sujetos al impuesto, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará a devengarse desde el dia siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos. Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas en los casos de prórroga ó aplazamiento expresamente consignados en la Ley y Reglamento, excepción hecha de los aplazamientos de pago de liquidaciones por nuda propiedad ó por

la pobreza del pensionista á que se refiere el artículo 123.

Art. 172. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas é interés legal, será puramente administrativo y se incoará y seguirá por la via de apremio, conforme á Instrucción, sin que pueda suspenderse su exacción á pretexto de reclamación; pero la falta de pago no será tampoco obstáculo para que ésta se tramite, cuando otra cosa no se dispusiere especialmente en este Reglamento.

Art. 173. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y, en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince dias, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora, y, en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada, según las disposiciones del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, resolviendo en primera instancia, si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 174. Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo, se impondrán por los Delegados de Hacienda, á propuesta de la Abogacía del Estado, pudiendo utilizar los interesados recurso de alzada ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con apelación al Ministro de Hacienda.

Las responsabilidades en que in-

curran los Delegados de Hacienda serán declaradas é impuestas por el expresado Centro Directivo, con apelación ante el Ministro de Hacienda.

Art. 175. Cuando los contribuyentes incurran en multa en cualquiera de los casos que determina este Reglamento, fallecieren antes de que les fuere liquidada dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifiquen el pago espontáneamente, ó dentro de los quince dias siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración; pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Art. 176. Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán la parte que les corresponda en las multas, conforme al artículo 137, pero la correspondiente á las oficinas liquidadoras en capitales de provincia ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados en éstas.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 151 de este Reglamento.

Art. 177. Las multas que se impondan á las autoridades y funcionarios públicos, por faltas penadas en este Reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Las multas impuestas á los contribuyentes, así como los intereses de demora, se ingresarán en todo caso, precisamente en metálico.

Art. 178. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, salvo en la parte correspondiente á los liquidadores, si los interesados presen-

taren en el mismo acto reclamación, impugnándola ó solicitaren su condonación.

Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador, podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes á la Hacienda y al denunciante, ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Delegación de Hacienda ordenará la entrega al denunciador de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa ó la resolución del expediente si hubiere sido impugnado, y en su caso también la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo.

Art. 179. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 180. Los contribuyentes que no presenten á la liquidación del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

La misma penalidad se aplicará por la omisión de bienes ó disminución de valores de los declarados, al solicitar la liquidación provisional, que se descubra después de practicada ésta, salvo el caso previsto en el párrafo final de este artículo.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto liquidado dentro de los plazos establecidos en

este Reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, cuya multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentación del documento, y sin perjuicio también del interés legal por demora.

Los contribuyentes á quienes el liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la liquidación incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en los artículos 80 y 114 de este Reglamento. Esta multa se impondrá por los liquidadores del impuesto, sin perjuicio del derecho de los interesados á reclamar ante el Delegado de Hacienda.

La ocultación maliciosa de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

Se entenderá que la ocultación de valores es maliciosa cuando el resultado de la comprobación ofrezca un aumento, en cuanto al valor de los bienes, mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

No se apreciará la ocultación maliciosa, á los efectos del párrafo anterior, cuando los interesados faciliten todos los elementos necesarios para que la comprobación se practique y acepten el valor que como resultado de ella fije la Administración.

Si después de practicada la liquidación definitiva, ó la provisional solamente si los interesados hubieren dejado transcurrir el plazo para verificar aquélla, se demostrase haber ocultado bienes en los documentos que produjeron aquélla ó haberse disminuido en más de un 10 por 100 el valor de los declarados, los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden por dichos bienes ocultados ó por la diferencia de valor que en los declarados resulte. Si la diferencia de valor no excediere del 10 por 100, se aplicará solamente la multa establecida en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 181. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto ó que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el artículo 111 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 para el caso especial que es objeto del mismo.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes á que se refiere el artículo 136 de este Reglamento, y en el caso por él previsto, serán directamente responsables del pago del impuesto, é incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en dicho artículo 136, ó si cancelasen parcial ó totalmente operaciones en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución.

Art. 182. Las Autoridades y funcionarios á que se refiere este Reglamento, que no cumplan los deberes que en el mismo se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diese lugar á que prescribiese la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme á lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitiesen algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil, que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el art. 76 de este Reglamento.

Los mismos funcionarios que registraren ó inscribieren algun documento que carezca de la nota de pago del impuesto, ó de la de exención, en su caso, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 157, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 184. Los liquidadores del

impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente Reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el art. 76. La multa será de 50 á 250 pesetas por la demora en comenzar el expediente de comprobación.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al art. 180 y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión ó tolerancia con los deudores, no ingresaren éstos las cantidades que deben satisfacer.

Además de la responsabilidad establecida en el párrafo 1.º de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 10 del art. 134 de este Reglamento, no remitiesen á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al art. 10 de la ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda, si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidación, remitiesen á la Autoridad ó funcionario competente, la certificación oportuna para el apremio.

En el caso de que á virtud de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el art. 180, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudiesen hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el art. 118 de este Reglamento.

Art. 185. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 186. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 159, 160 y 161 de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan

el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias á que se refiere el art. 162 de este Reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados, para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquéllos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos, el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito, ó si dejaren de incluir en el índice trimestral algún documento que contenga acto ó contrato sujeto al impuesto.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejasen transcurrir tres meses desde que los liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Art. 187. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 163, de advertir á los interesados á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 188. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Art. 189. El Ministro de Hacienda podrá conceder el perdón individual de las multas impuestas á contribuyentes con sujeción á este Reglamento.

No podrá ser condonada en ningún caso la tercera parte de dichas multas, ni tampoco la participación que en ellas corresponda al liquidador ó al denunciante, si le hubiere.

Las multas á que se refieren los artículos 182 á 187, ambos inclusive, de este Reglamento, podrán ser condonadas total ó parcialmente, reduciendo en el último caso su cuantía á la cantidad que se estime oportuno, atendidas la importancia y la gravedad de la falta.

El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro, resolverá los expedientes de condonación cuando la cuantía de la multa no exceda de 500 pesetas, salvo en los casos que á su juicio ofrecieren dudas ó revistiesen circunstancias especiales.

Art. 190. Para otorgar el perdón es preciso que exista causa debidamente justificada y que se solicite en los términos y forma pres-

criptos por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

El plazo de quince días á que se refiere el art. 11 del citado Reglamento de procedimiento, de 13 de Octubre de 1903, empezará á contarse desde la fecha de la notificación de la imposición de la multa ó desde que deba entenderse notificada la liquidación de la misma, conforme al artículo 119, cuando no hubiere reclamación. Mediando ésta, el plazo empezará á contarse desde que se notificare al interesado la resolución firme que en el expediente recaiga. Si la reclamación se desestimara por extemporánea, se estará á lo dispuesto en la primera parte de este párrafo.

No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa impuesta al contribuyente sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecha efectiva la liquidación é intereses de demora y realizado su ingreso, si aquélla no excede de 1.000 pesetas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 178.

Art. 191. Los expedientes de condonación se instruirán, á instancia de los interesados, en las Abogacías del Estado de las provincias respectivas, y en ellos será trámite necesario el informe del liquidador que hubiere impuesto la multa.

En la propuesta de resolución que se formulará por la Abogacía del Estado, se hará constar necesariamente la cuantía de la multa y la parte que en ella corresponda al liquidador, y la que deba percibir el denunciante, si lo hubiere.

Terminada la instrucción del expediente, se remitirá á la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por conducto de la Delegación de Hacienda, acompañando siempre la hoja de liquidación en que conste la multa, si ésta se hubiere impuesto por una oficina liquidadora de capital de provincia.

(Continuad.)

Gobierno civil

Minas.

DON RICARDO MARTINEZ, Gobernador de esta provincia,
Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por los Sres. Puerta y Castillo, vecinos de Monasterio de Rodilla, en el día 19 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Jerónima», término del pueblo de Monasterio de Rodilla, Ayuntamiento de id., sitio llamado Laderas de Represa, lindante al N. terrenos de la Sociedad de los Baldíos, Sur tierras y eras particulares, E. tierras incultas de propiedad particular y O. terrenos también de dicha Sociedad de los Baldíos, designando

las 14 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la cornisa de la fuente de represa, desde él en dirección al N. se medirán 255 metros donde se colocará la primera estaca, desde esta al E. 105 metros la 2.ª, desde esta al S. 572 la 3.ª, desde esta al O. 135 y desde esta volviendo al N. donde está la 1.ª estaca se medirán 627 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que, transcurridos según el art. 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Mayo 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión celebrada el día 22 de Abril de 1911.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las cinco de la tarde á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador civil D. Ricardo Martinez, bajo su presidencia y con asistencia de los vocales Sres. Alcalde de esta capital, Director del Instituto, Almuzara, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, Inspector de Sanidad, Arquitecto provincial y Quintanilla, se leyó el acta de la sesión anterior quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan.

Cursar al Rectorado para la resolución procedente: el expediente de sustitución por enferma de D.ª Jacoba Saiz Turrientes con informe favorable; las reclamaciones de los Maestros de Belorado al Real decreto de 25 de Febrero último sobre percibo de haberes; la denuncia contra D. Tomás Blasco, maestro de Torrecilla del Monte, por desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, y la queja del señor Cura de Quintanarraya contra el Maestro D. Deogracias Navas por faltar á las prácticas religiosas, de conformidad con la Inspección, salvo algunas consideraciones sobre

la libertad del maestro en la enseñanza y prácticas de la Religión y Moral.

Desestimar, de acuerdo con la Inspección, la reclamación de alquileres de casa á D.ª Tomasa de Miguel, ex-Maestra de Ura (Retuerta.)

Autorizar bajo su responsabilidad al Ayuntamiento y Junta local de San Juan del Monte para la reapertura de los locales escuelas, previos los blanqueos y reparaciones necesarias en sus paredes y pavimentos.

Admitir la renuncia por enfermos á D. Jesús González, maestro interino de Tejada; á D. Félix Fernández, de Oimos de la Picaza, y á D. Andrés Santamaría Chavarría, de Villanueva de Gumiel.

Trasladar á D. José Antonio Fornes, maestro de San Martín de Don, el acta informe del Ayuntamiento del Valle de Tobalina sobre queja contra palabras irrespetuosas de algunos Concejales contra los Maestros del término municipal; y al Rectorado una comunicación de la Junta Administrativa de Villalmondar contestando á la Real orden sobre arreglo escolar.

Instruir expediente gubernativo sobre las causas de estar cerrada la escuela en Pedrosa de Muñó desde primeros de Septiembre último, pasando pliego de cargos á la ex-Maestra D.ª Adela López.

Desestimar á D. Andrés Matesanz, maestro auxiliar de Quintanar de la Sierra, en solicitud de descuentos para el Montepío del Magisterio.

Vistos los informes del Sr. Arquitecto provincial y del Inspector de primera enseñanza de la zona de Alava, se autoriza al Alcalde de Frijas para que traslade provisionalmente la escuela de niñas al local sito en la calle de Santa María del Vadillo, núm. 2, piso 1.º, casa de D. Jacobo Plaza, siempre que previamente se le dé entrada independiente para las niñas y se amplie el salón de clases con el local ocupado por la cocina contigua; realizándose además las obras verbalmente ordenadas por el Sr. Arquitecto provincial en su visita. Este traslado provisional se concede con la obligación de que el Ayuntamiento construya en el plazo de dos años un local de nueva planta para escuela de niñas con las debidas condiciones de seguridad, higiénicas y pedagógicas, y cómodo para los dos barrios de la ciudad.

Quedar enterada: del cese de Doña María del Castillo en la auxiliaría interina de esta graduada; de la circular de la Dirección general de primera enseñanza sobre ejecución del arreglo escolar, y de la clausura de la Escuela de Terrazos por existir la tosferina.

Nombrar á los médicos D. Marcial Martínez y D. Ladislao Aranguena para que reconozcan á Doña

Isidora Roa, maestra de Fresneda de la Sierra, en colaboración de don Mariano Lostau para entablar expediente de sustitución por enferma.

Aprobar varios presupuestos del material escolar de las zonas de Burgos y Lerma, correspondientes á pueblos de esta provincia, informados y de conformidad con la Inspección.

Aprobar la relación de Maestros y Maestras aspirantes á escuelas interinas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la reunión á las siete de la tarde, de que certifico.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martinez.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacle.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión celebrada el día 26 de Mayo de 1911.

Constituida esta Junta previa segunda convocatoria en la Sala destinada al efecto en la Audiencia Territorial á las once de la mañana, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. D. Ambrosio Tapia, Presidente de la misma y de la Audiencia Territorial, con asistencia de los señores Vocales D. Jenaro Perez Villarejo, D. Pedro Diez Montero, don Valentin Jalón y D. Manuel Esteban, y y abierta la sesión, la Junta quedó enterada y acordó tener por justificadas las excusas que para asistir en el día de hoy han expuesto los Vocales D. Angel Sevilla, don Federico Fernández Izquierdo, don Luis Labin, D. Juan Antonio Castellón, D. Juan Perez, D. Sabiniano Miguel, D. Marcelino Perez y don Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Dada cuenta de las comunicaciones que ha dirigido con fecha 22 del corriente el Comisionado especial D. Agustin Calera, nombrado para recoger de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de La Aguilera y Caleruega las listas de inclusiones y exclusiones de electores, en las que manifiesta que habiéndose presentado en dichas localidades se le ha negado el abono de las dietas devengadas, que ascienden en cada una á la cantidad de 52'50 pesetas; la Junta provincial acuerda que se comunique á los respectivos Jueces de primera instancia para que por la vía de apremio procedan á la exacción de las dietas referidas.

El Sr. Jefe provincial de Estadística manifestó que obran ya en su poder por haber sido recogidas unas por los Comisionados nombrados y otras por haberlas remitido los Presidentes con posterioridad al día 15, las listas de La Aguilera, Albillos, Caleruega, Las Hormazas, Omedillo de Roa, Pesadas de Burgos, San Adrián de Juarros, San Pedro Samuel, Sotopascios y Ubierna, sin

que en ninguna de ellas aparezca reclamación alguna; y la Junta provincial acordó quedar enterada.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta municipal de Fuentenebro, remitiendo las listas de inclusiones y exclusiones de electores para la rectificación del Censo del año actual, acompañando tres instancias suscriptas: la una en 5 del corriente por Gregorio Tristán Esteban, pidiendo su inclusión en las listas; la otra por Máximo Sacristán Posadas, firmada en igual fecha, y la otra por Cayetano Puerta de Diego, fechada en 7 del corriente, fundándose todos ellos en que reúnen las condiciones de edad y vecindad necesarias para ser electores, informando la Junta municipal en sentido favorable á dichas pretensiones; la Provincial, considerando que los tres citados individuos no acreditan con documento alguno su derecho á ser electores, acuerda desestimar las expresadas reclamaciones y declara que no ha lugar á las inclusiones pretendidas.

Esta Junta provincial, en sesión de 15 del actual, teniendo en cuenta que del acta remitida por la municipal de Ciadoncha, aparecía que se reunió el día 5 para informar las reclamaciones, en vez de hacerlo el 6 como taxativamente señala el art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, acordó devolver los documentos remitidos á la expresada Junta municipal y ordenarla que se reuniese nuevamente el domingo 21 para informar las reclamaciones que ante la misma se presentasen: Resultando que en cumplimiento de dicho acuerdo se reunió el día 21 del actual, apareciendo del acta remitida que el Vocal de la Junta municipal D. Leandro Pérez Gómez pidió la inclusión de Alvaro del Río Gómez, Avilio Delgado de la Peña y Feliciano Pérez de Ballesteros, fundándose en que llevan el tiempo de residencia necesario para ser electores; que no acompañan documento alguno relativo al primero, se acompaña una información testifical relacionada con el segundo y una certificación del padrón que acredita la residencia del tercero; que la Junta municipal informa en sentido favorable á la inclusión del último, que no procede la inclusión de Avilio Delgado y nada dice respecto al primero; y la Junta provincial, considerando que aunque se suponga justificada con los documentos unidos la residencia de los dos últimos estos no han acreditado la edad con documento alguno, y el primero ni ésta condición ni tampoco la de residencia, acuerda desestimar las reclamaciones y declarar que no ha lugar á la inclusión de los tres individuos citados.

Ante la misma Junta de Ciadoncha, y por el mismo Vocal Sr. Pérez Gómez, se solicitó la exclusión

de Braulio del Cura García, Gregorio Villarrubia Antón, Rufino del Río Santa María, Modesto Julián Gómez y Ubaldo Porres Temiño, fundándose en que los cuatro primeros no llevan el tiempo de residencia necesaria para ser electores y el último no ha cumplido los 25 años. Se acompañan certificaciones de las que aparece que Braulio del Cura García figura en el padrón de Ciadoncha desde 1.º de Diciembre de 1909; Gregorio Villarrubia Antón, desde 15 de Noviembre de 1910; que Rufino del Río lleva de residencia en Presencio, de donde es vecino desde 1.º de Enero de 1909; que Modesto Julián Gómez, reside desde 1.º de Enero actual en concepto de sirviente en el municipio de Villaquirán de los Infantes, y que Ubaldo Porres Temiño nació el día 7 de Mayo de 1886. La Junta municipal informa las referidas reclamaciones, y la Provincial, teniendo en cuenta que de los documentos antes señalados se deduce que Braulio del Cura García y Gregorio Villarrubia Antón no llevan en el distrito los dos años de residencia que la ley exige para ser electores y que Rufino del Río ha perdido su residencia en Ciadoncha por haber ganado vecindad en Presencio, donde lleva más de dos de residencia, acuerda sean excluidos de las listas en la presente rectificación y que no ha lugar á la exclusión de Modesto Julián Gómez y Ubaldo Porres Temiño, puesto que el hecho de que el Modesto viva accidentalmente fuera de Ciadoncha no es motivo para acordarla mientras no se justifique que lleva dos años de residencia en Villaquirán, así como tampoco lo es el que Ubaldo Porres no hubiera cumplido los 25 años el día 6 del actual, puesto que las listas que ahora se rectifican no han de estar en vigor antes de 1.º de Septiembre próximo.

También acuerda la Junta provincial que se rectifique la errata relativa al elector Leiva Villa Modesto, que debe ser Leiva Villa Modesto, y desestimar por falta de justificación la reclamación presentada ante la municipal de Ciadoncha pidiendo la exclusión de Midácrita Galiana Julián.

Suspendida la sesión por el tiempo necesario para la redacción de la presente acta y reanudada nuevamente, fué leída y aprobada, levantándose á la hora de las diecisiete Burgos 26 de Mayo de 1911.—El Presidente, Ambrosio Tapia.—Los Vocales, Jenaro Pérez Villarejo.—Pedro Diez Montero.—Valentín Jalón.—Manuel Esteban.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el procedimiento de apremio seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Pérez, en nombre de Doña Bibiana Gutiérrez Cobo, vecina de Santofña, contra D.ª Avelina Cifrián de la Maza, sobre pago de 1750 pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados á la ejecutada, que son los siguientes.

Una mesa-azufrador con cubierta y tapete, tasada en 4 pesetas.

Seis sillas de paja, bastante usadas, en 6 pesetas.

Una máquina de coser «Singer», bastante usada, en 25.

Un reloj de pared con marco negro, en 15.

Una mesa de nogal, de sala, en 250.

Media sillería compuesta de seis sillas, dos butacas y un sofá de madera negra, forrada de yute, en 20.

Dos lavabos, uno negro y otro de color caoba, en 8.

Una cómoda con cuatro cajones, chapeada de nogal, en 15.

Una maquinaria compuesta de malacate, amasadora y cilindros, con todos sus accesorios, en 100.

Una tartana de dos ruedas, en 160.

Arreos medianos para la misma, en 15.

Un caballo llamado «Pepete», pelo rojo, de seis cuartas y media, de cinco años, en 50.

O sea todo en la cantidad de 420 pesetas 50 céntimos.

Cuyos bienes se subastarán en este Juzgado el día 13 de Junio próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, advirtiéndose que será preferido el que cubra el total de la tasación de dichos bienes, importante 420'50 pesetas, debiendo consignar los que tomen parte en la subasta el diez por 100 de la tasación de los efectos que se subastan, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que los bienes embargados se hallan en poder del depositario D. Eduardo Cifrián.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Burgos á 26 de Mayo de 1911.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acom-

pañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Espinosa del Camino 25 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Felipe Oca.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Florentino Villarreal.

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agraviadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Peral de Arlanza 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Florentino Villarreal.

Anuncios Particulares

Ama de cria.

Se necesita en esta ciudad, paseo del Espolón 42, 2.º 1

Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes. 5-15

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirre

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 4-4

Imprenta de la Diputación provincial